

**ESPEC.** :  
**EXP.** :  
**SUMILLA** : **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR NO INNOVATIVA FUERA DE PROCESO.**

## SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL- HUANCAYO

**XXXXXXXXXXXX**, identificado con DNI. N° **XXXXXXXX**, con domicilio real en Prolongación Mariscal Cáceres XXXXX del Distrito de Chilca y señalando mi CASILLA JUDICIAL ELECTRONICA **XXXXXXXX** A usted, atentamente digo:

### I. DE LA DESIGNACIÓN DE LOS EJECUTADOS:

- La presente solicitud cautelar la dirijo contra los ejecutados MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, representado por el Alcalde José Auqui Cosme domiciliado en la Avenida Huancavelica N° 606 del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo (despacho de alcaldía) y
- Al Gerente de Desarrollo Económico y Turismo MILANO FABIÁN CALLUPE DELGADO domiciliado en la Avenida Huancavelica N° 606 del Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo (primer piso) domicilios donde deberán ser notificados con arreglo a Ley.

### II. PETITORIO:

Invocando los principios constitucionales del "DEBIDO PROCESO" y del "DERECHO DE DEFENSA", consagrados en los Arts 2º Inc. 20, 139º Inc. 3 y 14 de la Constitución del Estado; Arts. I y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, invocando legitimidad para obrar al ejercitar la tutela jurisdiccional efectiva, concurriendo la EXCEPCIONALIDAD y la Naturaleza Subsidiaria por la necesidad impostergable y urgencia por el peligro en la demora y verisimilitud que se desprende de mis derechos fundamentos y medios probatorios adjuntos y, ante la inminencia de un perjuicio irreparable y no existencia de otra medida aplicable al presente prevista por la Ley, de cuenta, costo y riesgo del recurrente, en vía de **PROCESO CAUTELAR** solicito **SE TRABE MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**, destinada a conservar la situación de hecho y de derecho al momento de interponer la demanda, esto es, **SE MANTENGA LA VIGENCIA DE MI LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N° 008-2001-OR12-00-MDCH** y se suspenda la RESOLUCION GERENCIAL N° 41-2018-GDEYT/MDCH de fecha 26 de febrero 2018, que RESUELVE: CLAUSURAR TEMPORALMENTE POR 30 DIAS el establecimiento comercial de giro Bar "El Tinajón" conducido por el recurrente. Consecuentemente se deje nulo la RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA 01 (MEDIDA CAUTELAR PREVIA) y el ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL (30 DIAS)

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE MI PRETENCION CAUTELAR

**PRIMERO.-** Que, mi establecimiento de giro "Bar el Tinajón" cuenta con licencia INDETERMINADA 008-2001- OR12-00-MDCH; expedida con fecha 2001 y licencia de CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES EN DETALLE INDETERMINADA N° 137-2017 de lo cual vengo trabajando de manera formal hace más de dieciséis años cumpliendo todas las formalidades de la ley; y que con fecha 30 de enero del año 2018 la Municipalidad Distrital de Chilca me interpone una NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 000-2015 (MAS NO ASI UNA PAPELETA DE INFRACCION) según código y la descripción de la infracción: DC-204 por no contar con el certificado aprobado de inspección técnica de seguridad de edificaciones ITSE.

**SEGUNDO.-** Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA INTITUCIONAL establece QUE PARA la obtención de licencia definitiva es requisito indispensable contar con certificado y/o informe técnico favorable de defensa civil, siendo un abuso la imposición de papeleta de infracción, por no contar dicho requisito; por lo que la norma no se puede aplicar retroactivamente, ya que mi establecimiento cuenta con licencia definitiva desde el año 2001".



**TERCERO.-** Que, al momento del operativo de la Municipalidad Distrital de Chilca NUNCA se me impuso la PAPELETA DE INFRACCION, SINO QUE SE PROCEDE A EFECTUAR UNA MULTA, que es sancionada con multa pecuniaria y alguna medida complementaria, el pago de ésta, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles no impide el inicio del procedimiento administrativo sancionador. También, procede el reclamo de la papeleta de infracción dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, por lo que no se cumplió con el debido proceso. ASIMISMO Contra la Resolución de Sanción proceden los recursos impugnatorios y apelación, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**CUARTO.-** Es decir señor Juez que en vez de ponerme las Papeletas de Infracción por separado: DC-204 por no contar con el certificado aprobado de inspección técnica de seguridad de edificaciones ITSE; me interponen una notificación administrativa Nro. 000-2015 **RESTRINGIENDOME** de presentar cualquier medio impugnatorio, conforme a la ley de procedimientos administrativos Ley N° 27444 y la Ordenanza Municipal N° 199-MDCH/CM del Distrito de Chilca.

**QUINTO.-** ASI MISMO señor Juez con fecha 10 de abril de 2017, se realizó el pago en caja de la Municipalidad Provincial de Huancayo por concepto de Inspección Técnica de Defensa Civil, con recibo N° 001-00045107 que se adjunta a la presente; mediante el cual como obra en las Oficinas de Defensa Civil de la Municipalidad de Huancayo, se realizó el Acta de Inspección y; en mérito al trámite, mi local cuenta con el CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES EN DETALLE INDETERMINADA, como debe constar en el expediente que obra en las Oficinas de Defensa Civil.

**SEXTO.-** Sin embargo, los funcionarios de la Municipalidad del Distrito de Chilca, Gerente Desarrollo Económico y Turismo, Gerente Municipal y otros, han desconocido, en diversas resoluciones la prueba material del CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES EN DETALLE INDETERMINADA, el mismo que he presentado permanentemente en los recursos impugnativos dirigidos a dicha entidad.

**SETIMO.-** Se ha pretendido sostener y/o argumentar en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 41-2018-GDEYT/MDCH de fecha 26 de febrero 2018, que hubo reincidencia en las infracciones. Sin embargo, de acuerdo al propio Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativa de la Municipalidad de Chilca en su **Artículo 13º CONTINUIDAD DE INFRACCIONES** establece; **"Se entiende por reincidencia de la infracción, cuando se incurra o se cometa la infracción de manera reiterada en un lapso de 30 días hábiles;..."** así como; **"Bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, de continuidad de infracciones previstas en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley 27444, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. ..."** (Cursiva y negrita nuestra). En el caso concreto; el recurrente ha subsanado la observación o infracción dentro del plazo establecido: he sido notificado el 31/01/2018 y presento descargo el 06/02/2018, adjuntando del CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES EN DETALLE INDETERMINADA.

**OCTAVO.-** Que, con fecha 20 de febrero del 2018 se me notifica la Resolución de Multa N° 084-2018-GDEYT/MDCH y con fecha 26 de febrero 2018 se emite la Resolución Gerencial N° 41-2018-GDEYT/MDCH sin resolver el trámite de recurso impugnativo contra la primera resolución, infringiendo su propia normativa administrativa; por cuanto en su Artículo 65º y 66º del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativa de la Municipalidad de Chilca se establece 15 días hábiles para la interposición de los recursos impugnativos conforme lo establece la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho recurso impugnatorio fue presentado por el recurrente el 01 de marzo 2018 con escrito N° 2974, cuando aún no se cumplía el plazo señalado para la interposición del recurso impugnativo.

Si revisamos lo dispuesto en la Ley 27444 del procedimiento administrativo general, apreciamos que el artículo IV del Título Preliminar en su numeral (1) incluye entre sus principios rectores el de legalidad, de acuerdo al cual toda autoridad administrativa debe actuar "con respeto a la Constitución, la ley y al derecho". Asimismo incluye el principio del debido procedimiento, que comprende textualmente "el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho." Por lo demás, el artículo 10° de esta misma Ley incluye en primer término, entre los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias." En consecuencia, cuando la autoridad administrativa obstaculiza o impide que la otra parte pueda enterarse debidamente de lo actuado, ocasiona su indefensión, lo que en última instancia constituye una trasgresión al derecho a la legítima defensa que la Constitución consagra, y vicia de nulidad el procedimiento. Cualquiera que hubiera sido sancionado dentro de estos "esquemas" se encuentra plenamente facultado para demandar esta nulidad tanto en la misma vía administrativa como en la judicial. Ello sin dejar de lado que, estando reconocido en la Carta Magna el derecho a la legítima defensa, procede ejercitar el proceso constitucional de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° inciso 25 y demás concordantes del Código Procesal Constitucional.

**NOVENO.-** Que, la Resolución de Multa N° 084-2018-GDEYT/MDCH fue emitida por el Gerente Desarrollo Económico y Turismo, sin embargo fue tramitado y resuelto por el Sub Gerente de Comercialización de la Municipalidad de Chilca, siendo un órgano incompetente para el procedimiento administrativo, por cuanto, la Ley 27444 instituye en su "**Artículo 208.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación...**" (Cursiva y negrita nuestra). Para el caso concreto, el Gerente Desarrollo Económico y Turismo fue quien emitió el acto y debió ser el órgano competente.

**DECIMO.** - Que, de conformidad con el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en virtud del Principio de Presunción de Licitud "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*"

Al respecto, Morón Urbina refiere que: "*Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.* Hechos, Señor Juez, que no se han meritudo en el presente caso.

**DECIMO PRIMERO.** - Que la resolución administrativa, ya señalada, no ha meritudo o practicado la valoración de la prueba, de manera conjunta (investigación previa), siendo fundamental debido a que la prueba busca lograr la convicción del órgano que ha de resolver, convicción que se produce una vez realizadas todas las operaciones mentales lógicas a las que obliga el análisis del contenido de todas las pruebas celebradas y presentadas en los diferentes recursos impugnativos. Siendo que toda limitación o restricción temporal o permanente al ejercicio de los derechos fundamentales debe estar debidamente justificada, a efectos de evitar arbitrariedades en su intervención; en el presente caso se encuentran comprometidos los derechos a la debida motivación, causado por la privación de los derechos fundamentales

a la debida motivación. El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, debe enfatizarse que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Así, **la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en ese sentido Señor juez, en el presente caso, la verosimilitud del derecho está totalmente acreditada, toda vez que existe una posibilidad de un conflicto de intereses en el proceso principal que se instaurará a futuro, y asimismo existe la posibilidad de que mis pretensiones principales puedan ser amparadas, teniendo en cuenta los principios que sustentan un debido proceso.

**QUE, POR LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS, AL HABER ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO, SOLICITO QUE EN SU OPORTUNIDAD CONCEDA LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR Y EN SU OPORTUNIDAD ORDENE AL EJECUTADO LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 41-2018-GDEYT/MDCH, ASI COMO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N° 01 (MEDIDA CAUTELAR PREVIA).**

### III. FORMA DE LA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el art. 687 del Código Procesal Civil la forma de la presente medida cautelar es la de no innovar por cuanto se pretende mantener la situación de hecho y de derecho. La prohibición de innovar constituye la medida cautelar fundada esencialmente en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa y cuya finalidad es mantener el *statu quo* inicial o impedir que durante el transcurso del pleito se modifique o altere la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del litigio, formando la posible futura, en llevarla, y con el fin de evitar perjuicios irreparables.

### IV. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR

#### VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO:

Que, cuento con CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES EN DETALLE INDETERMINADA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que presenté oportunamente en los escritos de subsanación de la notificación de infracción administrativa y en los recursos impugnativos; cumpliendo así con los procedimientos del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Chilca,

#### **PELIGRO EN LA DEMORA:**

Para CALAMANDREI, citado por PRIORI POSADA, "...*el peligro en la demora es el interés específico que justifica la emanación de cualquiera de las medidas cautelares. El peligro en la demora configura el interés para obrar necesario para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar. El periculum in mora está referido a la amenaza de que el proceso principal se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Su existencia no está sustentada necesariamente en la posibilidad de que los actos maliciosos del demandado impidan el cumplimiento de lo pretendido por el demandante, sino también en que el sólo transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece tutela especial.*"

Radica en que al solicitante se le privó de su trabajo y por consiguiente de sus ingresos económicos al ser objeto de sanción arbitraria, poniéndose en peligro la subsistencia del demandante y de aquellos que de él dependen; desde la fecha de la clausura temporal de 30 días de mi establecimiento comercial de giro "Bar El Tinajón", pues el trabajo es una forma de realización de la persona y las ganancias comerciales un medio para satisfacer las necesidades elementales del solicitante y su familia, y teniéndose presente que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado" según lo preceptúa el artículo 1 de nuestra Carta Magna, se establece así la urgencia de que el actor empiece a laborar en el único medio de trabajo que representa mi giro comercial.

Este perjuicio se viene convirtiendo en irreparable; puesto que, cada día que transcurra sin el desarrollo de mi giro comercial, devengará gastos de servicios básicos (agua, luz, teléfono, remuneración de 3 trabajadores, arbitrios y otros).

#### **ADECUABILIDAD DE LA MEDIDA:**

Resulta adecuada pues concurren los dos supuestos adicionales de la medida cautelar no innovativa:

##### **1. Inminencia de perjuicio irreparable:**

En el presente caso se verifica ello pues el peligro en la demora originaría un perjuicio irreparable dado que no concederse la medida cautelar solicitada hasta esperar el fallo definitivo, para tal fecha la situación será irreversiblemente desfavorable para el peticionante, a pesar de que el fallo ampare su pretensión, pues el tiempo e ingresos dejados de percibir no podrán recuperarse de modo alguno.

##### **2. Excepcionalidad de la medida:**

En el presente caso resulta procedente reponer un estado de hecho cuya alteración es el sustento de la demanda, como es el estado de que el demandante recupere el funcionamiento del local comercial afectado con Clausura Temporal, finalidad que sólo puede ser cumplida a través de la medida cautelar no innovativa.

#### **V. FUNDAMENTACION JURIDICA.**

Sustento mi petitorio en lo previsto en la siguiente norma legal: ■ ■

### **Artículo 608. Juez Competente, oportunidad y finalidad**

El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta (...)

### **Artículo 636.- Medida cautelar fuera de proceso**

Ejecutada la medida, **conforme el procedimiento establecido en el artículo 637**, el beneficiario debe interponer su demanda ante el mismo juez, dentro de los cinco días posteriores a dicho acto. Cuando el procedimiento conciliatorio extrajudicial fuera necesario para la procedencia de la demanda, el plazo para la interposición de ésta se computará a partir de la conclusión del procedimiento conciliatorio, el que deberá ser iniciado dentro de los dos días hábiles de la ejecución de la medida.

## **VI. MONTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, la presente medida cautelar carece de monto, por ser una cuestión netamente de derecho.

## **VII. CONTRACAUTELA**

Que, ofrezco como contracautela, caución juratoria, por lo tanto, cumplo en su oportunidad con legalizar mi firma ante Auxiliar Jurisdiccional.

## **VIII. VÍA PROCEDIMENTAL**

Proceso Cautelar.

## **IX. ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS**

Ofrezco el mérito de los siguientes medios probatorios:

1. Papeleta de habilitación de abogado. (ANEXO-1A)
2. Cédulas de notificación. (ANEXO-1B)
3. Copia de mi DNI. (ANEXO-1C)
4. Licencia de funcionamiento. (ANEXO-1 D).
5. Licencia del ITSE INDETERMINADA a detalle. (ANEXO-1E).
6. Notificación de Infracción Administrativa Nro. 0000-2015 (ANEXO -1F).
7. Resolución de Multa Nro. 0084-2018-GEDEY/MDCH. (ANEXO-1G)
8. Escrito de reconsideración. (ANEXO-1H).
9. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°41-2018-GDEYT/MDCH. (ANEXO-1I).
10. Escrito de Apelación. (ANEXO – 1J)

11. RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 302-2018(ANEXO-1K).
12. RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA 01 (MEDIDA CAUTELAR PREVIA
13. ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL (30 DIAS)

**OTROSI DIGO:** Que, delego facultades de representación conforme a lo establecido en el artículo 74 y 80 del Código Procesal Civil, al letrado que suscribe el presente exordio, declarando estar instruido en todos sus alcances y en cuanto al domicilio procesal, requisito para la representación, determino que se encuentra en la parte introductoria de la presente solicitud cautelar.

**POR TANTO:**

A Ud. Señor Juez, pido admitir la presente MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR FUERA DE PROCESO; y, provea de acuerdo a ley.

Huancayo, 06 de abril del 2024.